**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala IV**

**PAGLIOTTI, HUGO ADOLFO JOSE c. EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**28/02/2023**

**Tribunal:**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala IV

**Fecha:**28/02/2023

**Partes:**PAGLIOTTI, HUGO ADOLFO JOSE c. EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Cita:** TRLALEY AR/JUR/11482/2023

**Sumarios**

* + Jur Vinculada
  + Voces

1 - La “gratificación por permanencia” es un premio diseñado por la compañía empleadora como estrategia de retención del personal en el año 2013, en razón de ello el requisito para percibirlo consistía en la permanencia del empleado en la empresa durante todo ese año. Mientras que el “matching reward” corresponde a un programa de premiación de largo plazo mediante el cual la empleadora ofrece a sus gerentes la compra de acciones de una empresa brasileña. Consiste en que, si el ejecutivo adquiere y mantiene las acciones sin venderlas durante un ciclo de tres años, la empresa lo gratifica duplicando la cantidad de acciones que adquirió en el ciclo. Y, si el empleado es desvinculado sin causa antes del fin del ciclo de tres años —como fue el caso del trabajador— la empresa debe otorgar una gratificación dineraria por haber adherido al programa, equivalente al valor de cotización de las acciones a la fecha de desvinculación en la proporción al tiempo transcurrido desde el inicio hasta su desvinculación. En ambos casos, se trata de pagos extraordinarios originados en la extinción laboral, pues en el caso el convenio fue suscripto por las partes de manera que no puede desconocerse la vinculación de la percepción con el cese.

* + Voces

2 - La “gratificación por permanencia” es abonada al producirse la extinción del contrato, lo que no hubiera tenido lugar de continuar la relación laboral, o en el supuesto que el distracto hubiera ocurrido un considerable tiempo posterior. A la misma conclusión se arriba respecto del “matching reward”, pues el modo de liquidación de este ítem está estrechamente vinculado con la desvinculación sin causa ocurrida, toda vez que si la relación laboral hubiera finalizado de otro modo o de no producirse tampoco el actor hubiera percibido ese monto. Se advierte que ambos conceptos carecen de la periodicidad y permanencia en la fuente, necesarias para quedar sujetas al impuesto a las ganancias.

* + Voces

3 - Las críticas formuladas por la AFIP en su memorial de agravios —referente a la supuesta conducta contradictoria del accionante— son fruto de una reflexión tardía, que no corresponden ser evaluadas por esta Alzada por imperativo legal.

* + Voces

4 - La tasa de interés fijada en el art. 4 de la Resolución 314/2004 —actualmente modificada por Resolución 50/2019— del Ministerio de Economía y Producción, aplicable a los casos de repetición de tributos, resulta inconstitucional, pues si bien la existencia de tasas diferenciadas según quien sea el sujeto deudor —fisco nacional o contribuyentes— no afecta per se el principio de igualdad en función de los intereses representados y comprometidos, en ambos casos tiene por fin resarcir un daño moratorio, por lo que resulta irrazonable que el Estado solamente tenga en cuenta la situación económica para aumentar en un caso y mantener en el otro (según la doctrina sentada por la Cámara en “Maselis, Analía Edith”, —12/03/2019, AR/JUR/12983/2019—, a la cual remite).

Expte. n° CAF 049132/2015/CA001

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que**[-]**, el señor juez de la instancia anterior hizo lugar parcialmente a la demanda que Hugo Adolfo José Pagliotti dedujo en los términos del art. 81 de la ley 11.683, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos–Dirección General Impositiva (AFIP-DGI). En consecuencia, dejó sin efecto en parte la resolución DVCRR2 Nº 158/2017 y ordenó excluir de la determinación del impuesto a las ganancias las sumas correspondientes a la “gratificación por permanencia” ($236.486,50) y a “matching reward” ($161.056,22). Asimismo, admitió la repetición de las sumas abonadas en relación al tributo por tales conceptos.**[-]**

Para resolver de ese modo, en primer término, reseñó tanto las actuaciones administrativas que dieron lugar a la acción como la normativa aplicable y en virtud de ello señaló que, para determinar si ciertos rubros integran efectivamente una indemnización por antigüedad y, por ende, están alcanzados por la exención prevista en el art. 20, inc. i, de la Ley del Gravamen, o si, por el contrario, resultan ajenos, se debía examinar la periodicidad del rédito, por entender que si el rubro en cuestión se origina en la extinción de la relación laboral, estará exento del pago del tributo por carecer de los caracteres de habitualidad y permanencia en la fuente.

En razón de ello, luego de describir la naturaleza de los rubros “gratificación por permanencia” y “matching reward”, concluyó que se asemejaban a pagos extraordinarios y, por lo tanto, carecían de la periodicidad y permanencia en la fuente necesarias para quedar sujetas al Impuesto a las Ganancias.

Por ello dispuso excluir de la determinación del impuesto en cuestión a las sumas correspondientes a dichos conceptos. Por otro lado, estableció que a esos montos se les deberá adicionar la tasa de interés prevista en las resoluciones MH Nº 314/04, MH Nº 598/19 y ME Nº 559/22, desde el 20/11/14 (conf. artículo 179 de la Ley Nº 11.683) hasta su efectivo pago.

Distribuyó las costas por su orden por existir vencimientos parciales y mutuos (conf. art. 68, segunda parte, y 71 del CPCCN).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, tanto el actor como la AFIP-DGI interpusieron recursos de apelación, que fueron concedidos libremente (v. escritos y providencia del 18.10.22).

Puestos los autos en la Oficina, ambas partes expresaron sus agravios (v. escritos del 29 de noviembre y 1º de diciembre del 2022), los que fueron contestados recíprocamente.

3º) Que, el accionante cuestiona únicamente la tasa de interés fijada.

Sostiene que la sentencia se aparta injustificadamente de la doctrina jurisprudencial que mantiene actualmente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, a fin de dar sustento a sus dichos, cita precedentes propios y de las demás salas del fuero.

4º) Que la demandada señala que la “gratificación por permanencia” fue diseñada por la compañía como estrategia de retención del personal en 2013 y el requisito para su cobro era permanecer en la empresa durante ese año, es decir que su pago no tiene como origen el distracto. En este sentido, afirma que es claro que ese rubro no se origina en la extinción de la relación laboral.

Con relación al concepto “matching reward”, sostiene que también ha quedado acreditado en autos que su pago corresponde a un programa de premiación a largo plazo que la empresa ofrece a los gerentes mediante la compra de acciones de otra empresa del mismo grupo.

Explica que si el ejecutivo adhería al programa y mantenía las acciones durante tres años, entonces la empresa lo gratificaba duplicando las acciones que adquirió en el ciclo. Y si el empleado se desvinculaba antes de finalizar el período de tres años, la empresa debía devolverle en dinero el valor de las acciones que adquirió.

En razón de ello, afirma que ese pago no está vinculado necesariamente con la actividad laboral, sino que surge de la adhesión a un CAF N°49132/2015/CA1 “Pagliotti, Hugo Adolfo Jose c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva” programa específico de la empresa al que el actor voluntariamente ingresó, por lo cual tiene un origen diferente al cese laboral.

En definitiva, concluye que la causa exclusiva a la que obedecieron dichos conceptos es la relación laboral, y por ello no se corresponden de ninguna manera con una gratificación especial en los términos del precedente “Negri” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual considera que se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias.

Además, se queja de que el magistrado soslayó que en el caso bajo análisis se habría producido un acuerdo entre las partes, suscripto el 9/1/2014, mediante escritura pública con motivo de la extinción del contrato de trabajo, en el cual el actor prestó expresa conformidad con los montos y conceptos calculados y liquidados por su ex empleador y los recibió sin efectuar ningún tipo de reserva.

Por lo que advierte que el actor incurrió en una conducta contradictoria con sus propios actos, incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

5º) Que, ante todo, debe destacarse que en la presente causa no se encuentran discutidos ni los hechos ni el derecho aplicable.

En cambio, en virtud de que el actor consintió el rechazo de los demás los rubros que fueron objeto de la demanda (a saber: sueldo, vacaciones no gozadas, vacaciones no gozadas anteriores, integración mes de despido, el preaviso y el SAC sobre dichos conceptos), la cuestión quedó circunscripta a determinar si las sumas abonadas por los rubros denominados “gratificación por permanencia” y “matching reward” están exentas de la retención del pago del Impuesto a las Ganancias, como lo reconoció el a quo o, si, por el contrario y tal como sostiene la AFIP, deben tributar.

En su caso, luego se examinará el agravio relativo a la tasa de interés aplicable.

6º) Que, aun cuando como se dijo no hay controversia en cuanto a los hechos de la causa, sí conviene reseñar aquéllos que son relevantes y permiten un adecuado examen de la cuestión:

Por escritura del 9.01.14, el Sr. Pagliotti y la compañía PRC S.A. acordaron –en lo que aquí interesa– que el contrato de trabajo quedaba extinguido de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 de la LCT, a partir de ese día.

En el punto 2 de ese convenio se estableció que la exempleadora abonaría la suma bruta de $906.202,61, por todo concepto, derivado de la relación laboral habida. También, que el total neto de impuesto a las ganancias resultante de la suma ofrecida, más los conceptos correspondientes a la liquidación final (vacaciones proporcionales, aguinaldo sobre vacaciones y aguinaldo proporcional) ascendía a $635.371. Sobre ese monto, se retuvieron $205.465,55 por el impuesto respecto del mes de enero de 2014.

El 28.11.14, el actor solicitó la repetición de dicha suma ante la AFIP-DGI, lo que dio origen al expediente SIGEA 13289-44020-2014 y, ante la falta de respuesta, el 14.09.15 interpuso la presente demanda.

El 26.9.17, por medio de la resolución CV CRR2 Nº 158/17, el ente fiscal hizo lugar parcialmente al reclamo por la suma de $36.786,75, por cuanto consideró que las sumas percibidas en el ítem “gratificación por egreso” estaban exentas del pago del tributo por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo “Negri”. En cambio, sostuvo que los conceptos de “gratificación por permanencia” y de “matching reward”, al estar vinculados al contrato de trabajo y no a su disolución, eran pasibles de la retención.

En razón de lo expuesto, el accionante amplió y enderezó la demanda.

7º) Que, en primer lugar, debe recordarse que en la interpretación de las leyes impositivas se atenderá a su fin y a su significación económica y que solo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos utilizados, podrá recurrirse al derecho privado (art. 1° de la ley 11.683).

En tal sentido, se ha sostenido que la interpretación de la ley impositiva debe respetar los propósitos generales de orden económico, financiero y de promoción de la comunidad tenidos en vista al crear el impuesto. Las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de estos supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas de exención (Fallos: 287:79; 307:1083; 312:529; 314:1842,341; 327:5649; 339:713; 343:681, entre muchos otros). CAF N°49132/2015/CA1 “Pagliotti, Hugo Adolfo Jose c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”

Es que las normas impositivas –incluso las que establecen beneficios de carácter fiscal- no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla (Fallos: 303:763 y 871), lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Fallos: 315:257; 316:1115; 320:58).

8º) Que, sentado ello, cabe recordar que la ley de Impuesto a las Ganancias establece que “a los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación” (art. 2º, ap. 1, de la ley 20.628, vigente al momento de los hechos [conf. decreto 649/97]).

Por su parte, en lo que aquí importa, prevé que estarán exentos del gravamen, “(...) las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado” (art. 20, inc. i, lo destacado no es del original).

En ese escenario, y a fin de dar una adecuada respuesta a la cuestión planteada corresponde recordar los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha esbozado al analizar las normas involucradas.

Así pues, al analizar el art. 1º de la ley 11.683, ha señalado que “para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos” (Fallos: 182:417).

Desde esa perspectiva, la periodicidad del rédito prevista en el art. 2°, ap. 1 de la ley, según precisó el Alto Tribunal, induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también "mantener y conservar", pues sólo haciéndolo así se podrán "mantener y conservar" los réditos como lo requiere la definición de la ley (Fallos: 209:347).

Al ser ello así, concluyó que la indemnización por despido carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesarias para quedar sujeta al gravamen, en los términos del art. 2º de la ley de impuesto a las ganancias, ya que es directa consecuencia del cese de la relación laboral (D. 1148. XLII. REX. “De Lorenzo”, sent. de 17.6.2009, y “Cuevas”, Fallos: 333:2193; entre otros).

Y en el precedente “Negri” (sent. de 15.7.2014) aclaró que todo concepto que surja del acto de extinción de la fuente de ganancias, no puede configurar el hecho imponible del tributo en cuestión habida cuenta que el distracto de ese vínculo implica, para el trabajador, la desaparición de la fuente productora de rentas gravadas.

Cabe agregar que esta Sala aplicó la jurisprudencia reseñada al resolver causas en las que se discutían cuestiones similares (v. CAF 60301/2017, “Leoni, Juan José c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 23.11.17, y sus citas, entre otras).

9º) Que, de lo anterior se desprende que, a los fines de determinar sí la percepción involucrada es pasible de retención debe poseer las características de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al gravamen.

A tal fin, corresponde precisar los rubros cuestionados.

La “gratificación por permanencia” es un premio diseñado por la compañía PRC SA como estrategia de retención del personal en el CAF N°49132/2015/CA1 “Pagliotti, Hugo Adolfo Jose c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva” año 2013, en razón de ello el requisito para percibirlo consistía en la permanencia del empleado en la empresa durante todo ese año.

Por su parte, el “matching reward” corresponde a un programa de premiación de largo plazo mediante el cual la empleadora ofrece a sus gerentes la compra de acciones de Vale SA (empresa brasileña del Grupo Vale al cual pertenece PRC).

Consiste en que si el ejecutivo adquiere y mantiene las acciones sin venderlas durante un ciclo de tres años, la empresa lo gratifica duplicando la cantidad de acciones que adquirió en el ciclo. Y, si el empleado es desvinculado sin causa antes del fin del ciclo de tres años -como fue el caso del Sr. Pagliotti-, la empresa debe otorgar una gratificación dineraria por haber adherido al programa, equivalente al valor de cotización de las acciones a la fecha de desvinculación en la proporción al tiempo transcurrido desde el inicio hasta su desvinculación.

Sentado ello, en primer lugar, debe señalarse que de la simple descripción de los conceptos surge con claridad que en ambos casos se trata de pagos extraordinarios originados en la extinción laboral, pues en el caso el convenio fue suscripto por las partes el 9.1.14 de manera que no puede desconocerse la vinculación de la percepción con el cese. **[-]**

Por otro lado, también resulta indudable que la “gratificación por permanencia” es abonada al producirse la extinción del contrato, lo que no hubiera tenido lugar de continuar la relación laboral, o en el supuesto que el distracto hubiera ocurrido un considerable tiempo posterior.

A la misma conclusión se arriba respecto del “matching reward”, pues el modo de liquidación de este ítem está estrechamente vinculado con la desvinculación sin causa ocurrida, toda vez que si la relación laboral hubiera finalizado de otro modo o de no producirse tampoco el actor hubiera percibido ese monto.

Al ser ello así, se advierte que el juez de la instancia anterior resolvió adecuadamente la cuestión planteada en atención a que los conceptos objetos del sub discussio carecen de la periodicidad y permanencia en la fuente, necesarias para quedar sujetas al impuesto a las ganancias. **[-]**

10) Que, a mayor abundamiento y a todo evento, se deja aclarado que la situación de autos difiere sustancialmente de la examinada por la Sala I de esta Cámara en el precedente “Almiron, Juan Manuel c / DGI s / recurso directo de organismo externo”, del 20.10.16, que la AFIP menciona en su presentación.

Ello es así, especialmente, porque en esa causa se discutía si las rentas derivadas del ejercicio de derechos de opciones de compra de acciones se consideraban incluidas en el concepto legal de las “compensaciones en dinero y en especie” que el contribuyente percibía conjuntamente con su remuneración en razón del ejercicio de su actividad, mientras que en autos el monto discutido fue percibido en razón de la extinción del contrato laboral.

11) Que, el argumento relativo a la aplicación de la doctrina de los actos propios no fue introducido al momento de contestar la demanda, es decir, en la etapa procesaloportuna para esgrimir tales defensas y, por lo tanto, no fue considerado por el a quo ni puede ser tratado en esta instancia.

En este sentido, es menester recordar que el art. 277 del CPCCN dispone que el tribunal de alzada se encuentra impedido de fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. En efecto, es postulado liminar del proceso judicial que la sentencia final que en él se adopte debe ajustarse, como primera medida, a las “pretensiones deducidas” por las partes (artículos 163, inc. 5º; 164; 277 cit. y 278 CPCCN). Ello, a fin de preservar el denominado “principio de congruencia” y evitar —en caso de que no se respete— la descalificación del pronunciamiento por nulidad (arg. artículo 34, inc. 4º, cód. cit.; y, en igual sentido, ver esta Sala en causas “Ma Berkoff SA – Pehalco SA– UTE C/ EN – DNV s/ proceso de conocimiento” y “Burgwardt y CIA SACIA C/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento”, sentencias de 26/12/2019 y 21/09/2021, respectivamente).

La trascendencia de este principio es tal, al punto de habérsele reconocido la más alta jerarquía. Ello obedece a que, en tanto manifestación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, integra el sistema de garantías procesales constitucionales orientadas a proteger los derechos y no a perjudicarlos (cfr. Fallos: 315:106; 294:127; 306:2054; 310:1764, entre otros).

En definitiva, cabe concluir que las críticas formuladas por la AFIP-DGI en su memorial de agravios ––referente a la supuesta conducta contradictoria del accionante–– son fruto de una reflexión tardía, que no corresponden ser evaluadas por esta Alzada por imperativo legal. **[-]**

Con todo y solo a mayor abundamiento, cabe precisar que esa doctrina que ha sido construida sobre una base primordialmente ética, pues CAF N°49132/2015/CA1 “Pagliotti, Hugo Adolfo Jose c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva” sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 323:3035, considerando 15 y sus citas, entre otros).

Para su aplicación se requiere el cumplimiento de dos requisitos. Por un lado, que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona. Y, por el otro, que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica, puesto que sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el ‘adversario' la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica (Fallos: 325:1787).

Al ser ello así, cabe concluir que el acuerdo suscripto por el actor con su exempleador, a raíz de que la empresa le comunicara la disolución del vínculo laboral en los términos del art. 245 de la LCT, no es idóneo para sustentar la aplicación de dicha doctrina en la medida que no resulta oponible en los términos que pretende el ente fiscal.

Vale agregar que la situación de autos difiere de la suscitada en otros precedentes del fuero que se invocan, en tanto al resolver la petición del Sr. Pagliotti en sede administrativa el fisco, lejos de plantear esa defensa para desestimar el pedido de repetición, lo analizó e incluso lo admitió respecto de un rubro (v. resolución CV CRR2 Nº 158/17 y relación de hechos del cons. 6°).

En tales condiciones, mal podría en esta instancia sostener que existe contradicción en la conducta del recurrente cuando, al admitir parcialmente la repetición, el propio fisco lo hizo en el entendimiento de que el acuerdo le era inoponible. En consecuencia, corresponde desestimar este agravio.

12) Que, despejados estos temas, corresponde tratar la queja del actor, vinculada con la decisión sobre la tasa de interés que se debe aplicar a la devolución.

El planteo encuentra adecuada respuesta en la sentencia del Tribunal de 2 de marzo de 2019, al fallar la causa 68476/2018/CA1 “Maselis, Analía Edith c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, a cuyos términos y conclusiones -en cuanto fueren pertinentes- corresponde remitir para evitar repeticiones. **[-]**

En efecto, en concordancia con la posición de todas las otras salas que componen la Cámara en los precedentes que ahí se citaron, y en función del principio de seguridad jurídica, el Tribunal consideró justificado y razonable apartarse del criterio que mantenía hasta ese momento y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la resolución 314/04 y ordenó aplicar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina a la devolución de las sumas reconocidas.

Por su parte, es necesario recordar que por resolución 598/2019 (B.O. 18/07/19), el Ministerio de Hacienda, modificó las tasas de interés aplicables a los casos en los que asiste el derecho de los contribuyentes a percibir sumas por parte del organismo recaudador y tomar como referencia la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Consecuentemente, derogó la resolución ME 314/04 y dispuso que “... la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. Cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero como veinte por ciento (0,20%) mensual” (art. 4º) (conf. causas 4195/13 “Saguimo SA c/ EN-AFIP-DGI- Resol 1/13 s/ Dirección General Impositiva”; y 58523/12 “Frigoríficos Lamar SA c/ EN-AFIP-DGI-Resol 86/12 (LGCN) s/ Dirección General Impositiva”, sents. del 04/2/2020 y 22/12/2020, respectivamente).

De modo que, por aplicación de los precedentes citados, corresponde hacer lugar al recurso del actor, revocar la sentencia en este aspecto y disponer que la devolución de las sumas involucradas se haga aplicando la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina y desde el 1°/8/2019, la tasa prevista en la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda y en la 559/2022 del Ministerio de Economía, según corresponda de conformidad con su vigencia, hasta su efectivo pago. CAF N°49132/2015/CA1 “Pagliotti, Hugo Adolfo Jose c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”

13) Que, por último, procede señalar que no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota y, en consecuencia, la demandada vencida debe hacerse cargo de las costas de esta instancia (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Por tales motivos, VOTO por: rechazar el recurso de la demandada y hacer lugar al del actor, en consecuencia, modificar la tasa de interés aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 12. Las costas de alzada se imponen a la AFIP- DGI vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

El señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán adhirió al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal*Resuelve:*rechazar el recurso de la demandada y hacer lugar al del actor, en consecuencia, modificar la tasa de interés aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 12. Las costas de esta instancia se imponen a la AFIP-DGI vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.*— Jorge E. Morán. — Rogelio W. Vincenti.*

﻿